

II. Régimen legislativo y jurisprudencial sobre la prensa	35
1. Panorama legislativo en México	35
2. Reseña de diversas normas jurídicas relacionadas con la libertad de prensa	41
3. Tesis de jurisprudencia sobre la imprenta en Mé- xico	51

II. RÉGIMEN LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA PRENSA

1. PANORAMA LEGISLATIVO EN MÉXICO

A lo largo de su historia, la legislación mexicana ha tenido como objetivo penalizar los abusos particulares relacionados con el ejercicio de la libertad de imprenta, más que regular la libertad de expresión o resolver los problemas suscitados con motivo de las manifestaciones que se presentan en la materia.

Aunque el pensamiento liberal sobre el que se basó y garantizó la libertad de imprenta siempre trató de protegerla, sus gobernantes tuvieron que legislar restrictivamente, imponiendo penas y multas aun a través de reglamentos del Ejecutivo federal o de leyes expedidas en uso de facultades legislativas extraordinarias. Tanto Benito Juárez como Venustiano Carranza lo hicieron con la convicción de un mal necesario que ayudaría a prever peores males. Figuras como José María Lafragua, Mariano Otero y Francisco Zarco se encargaron de elaborar tales reglamentos y leyes, con el propósito de evitar problemas políticos mayores, y con el reconocimiento de que el abuso de esta libertad tenía que ser contenido.

Se ha observado que, durante la primera República federal, la preocupación fundamental de los secretarios de Gobernación fue el uso que la prensa daba a la libertad de expresión de que gozaba y cómo se erosionaba, al igual que con las armas, a los débiles gobiernos republicanos que comenzaban su gestión a partir de lo dispuesto en la Constitución de 1824.

La censura previa fue abolida formalmente desde 1810, aunque se mantuvo hasta la Reforma para los impresos sobre religión. La Ley Lares de 1853 fue un retroceso, pues la censura de todo tipo de escritos se restableció con la disposición que indicaba entregar un ejemplar al gobierno antes de proceder a la publicación.

La calificación de los impresos fue una práctica común durante el siglo XIX en México. El primer criterio de calificación procede del Reglamento para el Uso de la Libertad de Imprenta del 12 de noviembre de 1820, que influyó en las subsecuentes normas, particularmente en el célebre Reglamento de la Libertad de Imprenta del 14 de septiembre de 1846, conocido como Ley Lafragua. En este reglamento se consideró subversivo al impresor que atacase a la Constitución o a la religión. Era sedicioso el impreso que incitase a la rebelión o perturbase la tranquilidad pública. Se dio la clasificación de “incitador a la desobediencia” a los escritos que atentasen contra las leyes o autoridades, bien directamente o mediante sátiras. Se identificaron como obscenos los impresos cuando ofendían la decencia pública o la moral. Por último, se denominó “libelo infamatorio” a aquel impreso que vulnerase la reputación o el honor de los particulares. Cada calificación era objeto de gradación, y las penas se aplicaban de acuerdo al grado.

La Ley Lafragua de 1846, que en realidad era un reglamento del presidente, fue la primera norma en la que se protegió expresamente la vida privada.

Por su parte, la Ley Lares de 1853, promulgada por Santa Ana en uso de facultades extraordinarias, fue odiosa para la libertad de prensa, debido a que, como se mencionó en líneas anteriores, insertó la censura previa a pesar de que ésta había sido erradicada desde 1810, y amplió la calificación de impreso subversivo para contemplar a los que insultasen el “decoro” de las autoridades. Además, esta ley dispuso que un periódico podía ser suprimido por decreto del presidente como medida de seguridad.

En su ejercicio, la prensa ha desbordado pasiones y represiones, así como ha trastornado el orden político. Por

ejemplo, al desestabilizar administraciones como la de Francisco I. Madero, o al provocar la desaparición de poderes como ocurrió en Tamaulipas en 1947. Estas graves tensiones se han propiciado porque el único esquema legal para regular la libertad de prensa ha sido reglamentarla penalmente y sancionar los abusos, pero sin ofrecer la posibilidad de concertar adecuadamente los intereses contrapuestos que se derivan del derecho a informar y de los derechos de las personas públicas y privadas que son objeto de la información, así como de los lectores.

De la experiencia legislativa e histórica sobre la libertad de prensa pueden derivarse los siguientes elementos:

a) Los conflictos originados por la prensa deben resolverse mediante autocomposición. La sutileza y complejidad de los conflictos derivados de la libertad de prensa no puede ser confiada, en primera instancia, a un tercero ajeno a los medios, tanto por desconocimiento de los pormenores y características del periodismo, como por el inadecuado papel que jugaría como un potencial censor o como objetivo de presión política por parte de la misma prensa o de los grupos de interés, entre los que están las autoridades. Tal sistema conciliatorio no constituiría necesariamente un “fuero”, ya que no eximiría de los recursos judiciales normales establecidos en la ley penal y los ejercidos con posterioridad. Representaría tan solo una instancia gremial o administrativa para desahogar las controversias sin tener que acudir, desde un principio, a un proceso judicial que, por su carácter, resulta más rígido y menos apropiado para resolver los intereses contrapuestos.

b) El órgano encargado de dirimir las controversias de prensa debe ser paritario. En su ley de 1861, Francisco Zarco estableció el jurado contra los abusos de la prensa. Aunque el pensamiento liberal mexicano no aceptó la institución del jurado para los juicios ordinarios, exceptuó las controversias de la prensa de ese rechazo. Los constituyentes de 1856-1857 consideraron que estos conflictos no deberían ser dirimidos por un juez, sino por la opinión pública representada por el jurado, que garantizaba imparcialidad; se temía que, por ser

el juez un funcionario estatal, podría ser proclive a condenar a un impresor o autor que hubiese atacado al gobierno en sus impresos.

En la práctica, el jurado popular ha mostrado ser inconveniente y, por ende, está en desuso. Por ello, es necesario llegar a nuevas instancias que no caigan en ninguno de estos extremos. La última ocasión en nuestra historia que se polemizó sobre la conveniencia del jurado fue cuando el Constituyente de 1916-1917 concluyó que los miembros de este órgano colegiado podían ser igualmente susceptibles a influencias y consignas. Sin embargo, se aprobó la norma convenida desde entonces en la fracción VI del artículo 20 constitucional. En ésta se determina a los jurados populares como a los jueces competentes para conocer de los delitos contra la prensa, regla que no se ha aplicado con puntualidad.

En la polémica, fue fundamental la participación de Heriberto Jara y, aunque apoyó la idea del jurado conforme a la tendencia de su época, él fue el primero en percibir que los asuntos de prensa deberían ventilarse como se resolvían las controversias de los trabajadores. En el fondo, estaba proponiendo un órgano colegiado y paritario de resolución.

Con base en el principio constitucional clásico de que sólo el poder puede frenar al poder, y de que, en algunos supuestos, las causas deben ser juzgadas por pares, puede concluirse que los conflictos de prensa deben ser considerados inicialmente por un órgano materialmente jurisdiccional y paritario, en el que se integren periodistas, representantes del Estado y de las organizaciones editoriales junto con los demás sujetos de prensa, para analizar las conductas que se consideren abusivas o contrarias a los principios normativos aceptados por la sociedad. De esta manera, se conformaría un órgano colegiado por los sujetos que intervienen en el proceso editorial que limitaba, por su número y configuración, cualquier parcialidad o consigna y, por ende, hiciera posible una efectiva y justa solución de controversias.

c) La ley sobre prensa debe abandonar su naturaleza penal y adoptar como contenido otras infracciones que se cometen y que son distintas a los delitos. Esta conclusión es quizá la de mayor alcance. Hasta 1871, las leyes mexicanas regulaban sólo los abusos cometidos por la prensa y, como no había un Código Penal, eran esas leyes especiales las que tipificaban los delitos cometidos por la prensa. Con la aparición del Código Penal de 1871, cuya elaboración estuvo coordinada por Antonio Martínez de Castro y en la que participó José María Lafragua, el contenido de las leyes de imprenta desapareció, al ser absorbido por el código punitivo. En éste se contemplaron los delitos de injurias, calumnias y difamación (artículos 641, 642 y 643), se consideraba la prensa un medio, más que un fin, por el cual se agravaba la penalidad (artículos 656 y 657, fracción IV); asimismo, se estableció el delito de “revelación de secretos” (artículo 764); “ultrajes a la moral pública y buenas costumbres” (artículos 785 y 786); “atentados al pudor” (artículo 789); “delitos contra el orden público”; “ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos” (artículos 909, 910 y 911), así como “rebelión y sedición”, y se contemplaron específicamente los delitos de la prensa. Al respecto, el artículo 661 estableció: “siempre que sea condenado el autor de una injuria, difamación o calumnia, se publicará a su costa la sentencia en tres periódicos; y si el delito se cometió por medio de un periódico, tendrá el dueño de éste [la] obligación de publicar el fallo bajo la multa de \$50.00 por cada día que pase sin haberlo hecho”.²³

De la misma manera, se contempló el delito contra la libertad de imprenta, que se tipificó como toda acción que impidiere a alguna persona imprimir sus pensamientos (artículo 966) y la pena sería con agravante si el autor fuera un funcionario público (artículo 967), quien además sería destituido.

²³ *Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación*, México, Edición Oficial, Imprenta del Gobierno, 1872, 287 pp.

El Código Penal, vigente desde septiembre de 1931, cuenta con disposiciones similares tanto por lo que se refiere a los delitos de rebelión (artículo 132); sedición (artículo 130) cometidos contra funcionarios públicos (artículo 189); ultrajes a las insignias nacionales (artículo 191); ultrajes a la moral pública (artículo 200); corrupción de menores (artículo 204); provocación de un delito o apología de éste o de algún vicio (artículo 209); revelación de secretos (artículo 210); difamación (artículo 350), y calumnia (artículo 356).

Es necesario recordar que los tipos de los delitos que se enumeraron y que están contenidos en el Código de 1931 son prácticamente los mismos que los contemplados en el Código de 1871 que fuera elaborado por Martínez de Castro y Lafragua, este último, gran defensor de la prensa en México. Dado que tales tipos han sido probados por su anti-güedad deben considerarse como los más adecuados para aplicarse en caso de que se desee buscar una responsabilidad penal en materia de prensa. Está claro que esto a su vez se relaciona con un adecuado sistema de impartición de justicia.

La conclusión de lo anteriormente expuesto es que la vigente Ley de Imprenta es innecesaria, dada su naturaleza penal, puesto que los tipos penales están definidos en los códigos respectivos antes y después de su promulgación. La duplicidad de tipos para las mismas conductas cometidas por medio de la prensa origina confusiones en el aspecto penal y crea situaciones como la que preveía el artículo 59 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, vigente hasta el 15 de febrero de 1985, que indicaba: “cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos y bajo cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor”.

La plural tipicidad del Código Penal y de la Ley de Imprenta puede ser subsanada, siempre que en una nueva Ley de Imprenta se elimine toda disposición penal. Por ende, la nueva ley se debería concentrar en normas sustantivas que regulen la prensa en su desarrollo y, sin determinar respon-

sabilidad penal, se concretaría a limitar la acción y privilegios de la prensa en la vida privada, en la objetividad de la investigación y, en general, en todo lo relativo a la información, para instaurar posteriormente una nueva organización y funciones de un órgano conciliador.

2. RESEÑA DE DIVERSAS NORMAS JURÍDICAS RELACIONADAS CON LA LIBERTAD DE PRENSA

A continuación, se ofrece una breve reseña cronológica de distintas disposiciones de derecho que a lo largo de nuestra historia han regulado a la libertad de prensa.

10 de noviembre de 1810. Real Decreto sobre la Libertad Política de la Imprenta

Aprobado por las Cortes de Cádiz, fue una de las principales leyes expedidas por las propias Cortes Extraordinarias y se conjugó con la aprobación de la Constitución de Cádiz. El logro más importante de esta ley fue la abolición de los juzgados de imprenta y de la censura previa sobre impresos no religiosos. Permitió la publicación de escritos anónimos siempre que el editor tuviera el control de la autoría de tales escritos. El impresor tenía la obligación de estampar siempre sus nombres y domicilios en los impresos. Estableció una Junta Suprema de Censura “para asegurar la libertad de imprenta y contener, al mismo tiempo, su abuso”.

12 de noviembre de 1820. Reglamento para el Uso de la Libertad de Imprenta

Aprobado por las Cortes españolas, logra una clasificación completa de los escritos que abusan del ejercicio de esta libertad. Establece sanciones penales por la transgresión de sus normas y acepta la acción popular para denunciar los escritos subversivos o sediciosos. Articula el jurado como órgano jurisdiccional.

13 de diciembre de 1821. Reglamento Adicional para la Libertad de Imprenta, aprobada por la Soberana Junta Provisional Gubernativa

Trata de complementar, sin resultados concretos, lo establecido sobre la libertad de imprenta.

14 de octubre de 1828. Ley que sustituye el Título VII del Reglamento de Imprenta sobre Jurados

Ley que suprime la vigencia del título VII del Reglamento para el Uso de la Libertad de Imprenta, para darle un trato específico a la cuestión de los jurados. Es la primera norma mexicana que sólo concentró su objetivo en este aspecto y en las penas a los abusos de imprenta, que consideró la clasificación de escritos y otras disposiciones vigentes de la ley española de 1820. Con relación al jurado, articula dos tipos, uno de acusación y otro de sentencia, para evitar que fuese la justicia ordinaria la encargada de administrar las controversias sobre la prensa.

4 y 11 de septiembre de 1829. Decretos del gobierno en uso de facultades extraordinarias, sobre abusos de la libertad de imprenta

Establecen estos decretos la responsabilidad de los editores que publiquen escritos contra el sistema federal o en los que se ataque calumniosamente a los poderes federales. Significa la especificación de intolerancia frente a la forma de gobierno.

14 de mayo de 1831. Ley sobre Libelos Infamatorios Impresos

Esta ley se concentra en los ataques a la vida privada y dignidad de las personas. Establece dos vías para atacar a los autores de libelos: una, la acción ante la junta por el abuso de la libertad, y dos, la acción ante los tribunales ordinarios por injurias.

7 de agosto de 1846. Decreto del gobierno por el que se derogan todas las leyes y órdenes represivas de la libertad de imprenta

Bajo la influencia de José María Lafragua, el Estado mexicano inicia la reconsideración de sus medidas para sancionar los abusos de la prensa y dicta unas medidas provisionales, cuya importancia radica en la perspectiva que adopta para reconocer la actitud opresora del gobierno frente a los abusos de la prensa.

14 de septiembre de 1846. Reglamento de la Libertad de Imprenta

El Ejecutivo federal expide este reglamento para sustituir a las anteriores normas expedidas por el Congreso y, por esta vía, establece sanciones penales. En opinión de Zarco, sin embargo, este reglamento, conocido bajo el nombre de “Ley Lafragua”, fue el mejor ordenamiento que se había promulgado. Continúa confiando en el jurado para juzgar sobre las causas de prensa. Es la primera norma que eliminó la fianza impuesta a los impresores como garantía de su trabajo y que atendió a la vida privada de forma integral.

21 de junio de 1848. Ley sobre Libertad de Imprenta

Expedida por el presidente de la República en uso de facultades extraordinarias y elaborada por Mariano Otero, contiene un rico contenido de normas sustantivas, como la que excluye de la difamación el “libre examen de la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, para dilucidar su legalidad o su conveniencia”. Estableció la persecución y el castigo de oficio a todo escrito difamatorio. Concentró su atención en la difamación, y, por lo tanto, en la protección de la vida privada; determinaba que una causa por difamación debería sustanciarse en ocho días. Para la ley, la difamación no admite pruebas de la

44 ESTUDIO SOBRE LA LIBERTAD DE PRENSA EN MÉXICO

verdad o falsedad de los hechos, sino que sanciona el hecho de entrometerse en la vida privada. Por último, estableció que todo periódico condenado en tres ocasiones por difamación sería clausurado. La ley suprimió los jurados y, por ello, Zarco analiza críticamente este ordenamiento en su artículo “Innovaciones”, publicado en el influyente periódico *El Siglo XIX*, del 17 de octubre de 1855.

25 de abril de 1853. Ley sobre Libertad de Imprenta

Expedida nuevamente por el presidente en uso de facultades extraordinarias, fue la obra del jurista conservador Teodosio Lares. Restablece la censura previa y un estricto registro de impresores y expendedores. Fija los ataques a la dignidad de las autoridades como criterio clasificador de los impresos subversivos, tal como se había plasmado en el Reglamento Provisional Político del Primer Imperio (18 de diciembre de 1822), en el cual se censuraba previamente los escritos que versaran sobre la persona del emperador. Prohibió la publicación de las actas y procesos criminales, a menos que hubiese autorización de los tribunales.

28 de diciembre de 1855. Decreto sobre libertad de imprenta

Reglamento elaborado por José María Lafragua. Destaca la norma que estableció: “los actos oficiales de funcionarios son censurables [criticables]: mas nunca sus personas”. Estableció la figura del juez para resolver sobre las acusaciones contra la prensa y previó la recusación del juez para asegurar la imparcialidad en el juicio.

14 de septiembre de 1857. Decreto 49,901

Dispone, por primera vez en el país, la obligación de autores, editores e impresores de entregar ejemplares de los impresos que publicaran.

2 de febrero de 1861. Ley de Imprenta

Inspirada por Francisco Zarco y con base en el proyecto que éste, junto con Guillermo Prieto y González Páez, ela-

boraran, fue presentada en la sesión del 13 de enero de 1857 ante el Congreso Constituyente y promulgada también en uso de facultades extraordinarias. Esta ley complementa el contenido de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, al exigir que todos los editoriales tuviesen firma de su autor, con el propósito de que se distinguiera la responsabilidad del editor de la del autor. Conserva las disposiciones que sobre los jurados mantuvo la Ley Lafragua y determina que “la sentencia debe publicarse a costa del acusado y en el periódico que haya dado a luz el artículo condenado”, para garantizar el derecho de respuesta.

4 de febrero de 1868. Ley Orgánica de la Libertad de Imprenta

Sin variaciones sustanciales a la anterior ley.

15 de mayo de 1883. Reforma al artículo 7o. constitucional

Se suprimen los jurados para el conocimiento de las causas sobre la prensa.

12 de abril de 1917. Ley de Imprenta

La vigente ley fue expedida por Venustiano Carranza como presidente electo. Buscó evitar que la prensa fuera el medio de ataque de la reacción contra la revolución constitucionalista, tal como había pasado con Francisco I. Madero.

2 de octubre de 1920. Reglamento del Archivo General de la Nación

Se publica por primera ocasión una disposición administrativa tendente a establecer el objeto del Archivo y sus funciones de guarda, conservación e investigación de documentos de valor histórico. De esta manera, se dispone que se deberá conservar en el Archivo toda obra literaria o impresa de interés para la historia de México.

31 de diciembre de 1934. Otorgamiento de facultades extraordinarias con vigencia hasta el 31 de agosto de 1935, para que el presidente reglamente los artículos 6o. y 7o. de la Constitución

Congruente con la modalidad de que las leyes de imprenta han sido objeto de decretos del presidente de la República en uso de facultades extraordinarias, el Congreso de la Unión otorgó al presidente Lázaro Cárdenas facultades suficientes para que expidiera una nueva Ley de Imprenta, que no llevó a cabo.

30 de enero de 1937. Decreto por el cual se previene a los autores, editores e impresores en el Distrito y Territorios Federales que deben enviar a la Biblioteca del H. Congreso de la Unión, dos ejemplares de los libros, periódicos y revistas que publiquen

Constituye el depósito legal en el que se ha incluido a los periódicos desde el 14 de septiembre de 1857 (gracias a ello se integró la Hemeroteca Nacional dentro de la Biblioteca Nacional). Este decreto tiene la particularidad de que excluye a la Biblioteca Nacional de ser depositaria del envío de las publicaciones, ya que se consideró que, por ser parte de la Universidad Nacional de México, era diferenciable del Estado y, por lo tanto, debería confiarse a la Biblioteca del Congreso esta función.

11 de marzo de 1948. Convención Internacional para la Represión de la Circulación y del Tráfico de Publicaciones Obscenas

Se conviene en tomar medidas para descubrir, perseguir y castigar a quien fabrique o posea material obsceno con el fin de comercialarlo, distribuirlo o exponerlo públicamente.

12 de junio de 1951. Reglamento de los artículos 4o. y 6o., fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública, sobre publicaciones y revistas ilustradas en lo tocante a la cultura y a la educación

Como consecuencia de la Convención de Ginebra suscrita en 1948, se expide este reglamento que crea la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas. Esta disposición jurídica tuvo su primera reforma el 21 de abril de 1977.

3 de febrero de 1958. Decreto que dispone que todos los editores e impresores del país tienen la obligación de enviar a la Biblioteca Nacional y a las del Honorable Congreso de la Unión, dos ejemplares de los libros de toda clase, periódicos y revistas que publiquen

Deroga el decreto de enero de 1937 y el de septiembre de 1857. En esta norma, el depósito legal vuelve a la Universidad Nacional Autónoma de México, con José Vasconcelos al frente de la Biblioteca Nacional, que comparte con el Congreso de la Unión esta responsabilidad.

9 de febrero de 1965. Decreto que dispone que los editores de los libros deberán remitir dos ejemplares a la Biblioteca Nacional y a las del Congreso de la Unión, de cada una de las ediciones de los libros, periódicos y revistas que publiquen con fines comerciales

Deroga el decreto publicado el 3 de febrero de 1958. Incluye la obligación de entregar obras educativas, didácticas, técnicas o científicas de carácter general aunque sean gratuitas. Se establece la coordinación con la Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública.

22 de diciembre de 1975. Ley Federal de Protección al Consumidor

Se incorpora al sistema jurídico mexicano esta ley tendiente a salvaguardar los derechos de todo consumidor. Esta

norma incluye un capítulo regulador de la publicidad por cualquier medio de comunicación.

21 de abril de 1977. Decreto por el que se modifica la denominación del Reglamento de los artículos 4o. y 6o., fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública, para definirlo “Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas”

Se otorga a la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas la facultad de integrarse por cinco miembros designados por el Ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, fungiendo uno de ellos como presidente.

6 de diciembre de 1977. Reforma al artículo 6o. constitucional

Esta reforma estableció como garantía individual el derecho a la información, el cual será, a partir de este momento, salvaguardado por el Estado.

13 y 15 de julio de 1981. Reglamento sobre publicaciones y revistas ilustradas

Actual reglamento que organiza la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas. Ésta queda integrada por cinco miembros designados por el Ejecutivo y un secretario, y podrá sesionar con tres miembros, cuando uno de ellos sea el presidente. Señala las facultades de la Comisión.

26 de noviembre de 1982. Decreto por el que se modifica el nombre de Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas para quedar como Reglamento de Publicaciones y de Objetos Obscenos

Se modifica el alcance, el objetivo y el nombre de la Comisión, que se abocará a conocer, no sólo de los medios impresos obscenos, sino de todos aquellos objetos comercia-

lizables que tengan alguna implicación de esta naturaleza. Esta reforma fue derogada el 13 de diciembre de 1982.

26 de septiembre de 1986. Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la publicidad

Se trata de un reglamento sobre la publicidad de productos y servicios relacionados con el consumo y la salud humana. Se regula, por primera, vez para todos los medios de comunicación, el contenido de la publicidad relacionada con la salud. Cabe apuntar que la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960 y su reglamento de 1973 ya contenían alguna regulación al respecto, pero no era de aplicación para los medios impresos.

19 de noviembre de 1986. Acuerdo número 69 por el que se crea el Comité Interno de Apoyo a las Funciones de Control Sanitario de la Publicidad

Constituye un grupo interdisciplinario de funcionarios de la Secretaría de Salud del gobierno federal, presidido por el secretario del ramo, para analizar los asuntos más relevantes relacionados con la autorización de publicidad.

24 de octubre de 1989. Circular número 1 a los usuarios del servicio público de la Dirección de Control Sanitario de la Publicidad

Aviso a todos los publicistas sobre la forma de hacer el trámite ante la Secretaría de Salud de acuerdo al medio de difusión, características y propiedades de los productos o servicios de que se trate.

8 de diciembre de 1989. Reforma al acuerdo número 69 de la Secretaría de Salud, publicado el 19 de noviembre de 1986

Se modifica la integración del Comité Interno de Apoyo de la Secretaría de Salud, con el objeto de estudiar, dicta-

minar y apoyar todo lo relativo a las funciones de la propia Secretaría en materia de publicidad.

29 de marzo de 1990. Decreto que otorga medidas de estímulo fiscal a los contribuyentes dedicados a la edición de libros, periódicos y revistas

Establece estímulos fiscales para las personas físicas o morales residentes en México, que se dediquen a las actividades editoriales, con relación al pago de impuestos sobre la renta correspondientes al ejercicio fiscal 1989 y 1990.

23 de julio de 1991. Decreto por el que se dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos documentales, de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión

Aunque hay un cambio en el título del decreto, no deja de incluir los periódicos y revistas.

24 de diciembre de 1992. Ley Federal de Protección al Consumidor

Esta ley abroga a la del mismo nombre publicada en diciembre de 1975. Subsiste un capítulo relacionado con la publicidad relativa a productos y servicios que se difundan por cualquier medio o forma.

24 de marzo de 1993. Acuerdo número 173 relativo a las menciones que deben incluir los editores e impresores en las obras que publiquen, de acuerdo a la Ley Federal de Derechos de Autor

Establece la obligación de que los impresores manifiesten en los informes anuales sobre obras publicadas que envían a la Dirección General del Derecho de Autor, si incluyeron en las publicaciones las menciones señaladas por la Ley Fe-

deral de Derecho de Autor. En caso de incumplimiento o de conflicto, la propia Dirección podrá requerir la presentación de un ejemplar de la obra.

10 de junio de 1993. Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la publicidad

Regula la publicidad relativa al consumo de tabaco y bebidas alcohólicas, así como de productos tóxicos, productos en general, prestación de servicios y actividades relacionadas. Especifica las sanciones de amonestación con apercibimiento, multa y arresto hasta por treinta y seis horas.

3. TESIS DE JURISPRUDENCIA SOBRE LA IMPRENTA EN MÉXICO

El Poder Judicial federal ha dictado tesis aisladas y alguna jurisprudencia relativas a la prensa. A continuación, se reseñan algunas de ellas por considerarlas de interés.

1. La legislación penal de imprenta es concurrente en virtud de los artículos 16 transitorio y 124 constitucionales. Quinta época: t. XXXIX, p. 1,278; t. XL, p. 603; t. XLVI, p. 17.

2. La Ley de Imprenta se aplica por delitos federales cometidos por empleados federales. Sexta época: vol. XXII, p. 20. Séptima época: vols. 181-186, p. 60; vol. 9, p. 35; ap. 1917-1985, parte IX; tesis 38, p. 61.

3. La Ley de Imprenta se encuentra vigente en virtud del artículo 3o. transitorio del Código Penal para el Distrito Federal. Quinta época: t. VII, p. 52, t. XLIV, p. 289. Sexta época: vol. VII, p. 52.

4. La Ley de Imprenta tiene una jerarquía mayor que las leyes estatales sobre la materia, en virtud del artículo 133 constitucional. Sexta época: vol. XXVIII, p. 74.

5. Al delito de difamación tipificado en el Código Penal y en la Ley de Imprenta le es aplicable el principio del concurso de delitos, con la aplicación de la pena mayor. Quinta época: t. CII, p. 1,771.

6. Para considerar un ataque a la vida privada se requieren tres elementos: a) afectar al hogar y a la familia; b) que el acto sea público, y c) la oposición a una función pública o que tenga relación con ésta. Quinta época: t. XL, p. 3,327.

7. El imputar un acto a la vida privada o a la pública no depende del lugar en que dicho acto se ejecutó, sino al carácter con que se verificó. Quinta época: t. XXVII, p. 975.

8. Vida pública es la que observan los funcionarios en el desempeño de su cargo. Aun cuando la inmensa mayoría de los actos ilícitos se realicen en forma oculta, ello no les quita su carácter de actividad pública, en atención a su relación con el cargo de funcionarios o empleados ofendidos. Sexta época: vol. VII, p. 10.

9. Por prensa se entiende una publicación cotidiana o periódica, diferenciable de la imprenta. Quinta época: t. XIV, p. 1,740.

10. Los papeleros, enfajilladores y demás empleados de la imprenta no pueden ser de ningún modo responsables intelectuales de un delito de prensa. Quinta época: t. XXVII, p. 975.

11. No basta la presunción para juzgar a expendedores, papeleros y operarios, sino que es necesaria una prueba más completa que la preventiva. Quinta época: t. XIV, pp. 671 y 672.

12. Sólo se encarcelará a expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido un escrito denunciado, cuando se demuestre previamente su responsabilidad. Quinta época: t. XIV, p. 671.

13. El retiro de una publicación sólo afecta al número del ejemplar en el que se cometió el delito, pero no a los números futuros. Quinta época: t. II, p. 395.

14. Los funcionarios injuriados deben presentar su querrela ante el Ministerio Público para que éste ejerza la acción respectiva. Quinta época: t. LXXXVIII, p. 2,102.

15. Las manifestaciones contrarias al gobierno pueden hacerse a través de organizaciones políticas que no ejerzan la violencia ni atenten contra el orden establecido. Ap. 1917-1975, parte 2a., tesis III, p. 245.

16. La libertad de imprenta garantiza las manifestaciones de arte y cultura. Las autoridades no podrán imponer patrones artísticos o culturales en aras de un proteccionismo nacionalista. Séptima época: vols. 97-102, parte sexta, p. 144.

17. No se consideran maliciosas las expresiones que señalen la responsabilidad de una persona y le imputen los hechos mediante una publicación (verdad y rectitud). Sexta época: vol. XXVIII, p. 82.

18. El término facineroso no constituye una injuria si se dio en términos equívocos y se dio una explicación al juez en satisfacción. Sexta época: vol. XXVIII, p. 83.

19. Las expresiones consideradas injuriosas de que un presidente municipal malversó fondos, corresponde a las autoridades locales determinarlas. Informe 1956, parte I, p. 90.

20. El autor de un editorial y el director de un periódico pueden tener responsabilidad por el mismo acto, pero en diverso grado. Quinta época: t. XIX, p. 547.

21. Los ataques a los funcionarios con injurias son ultrajes. Quinta época: t. LXIII, p. 2,321.

22. Juzgar la conducta de los funcionarios sin atacar su vida privada es un derecho, aunque el juicio se emita en términos desfavorables. Quinta época: t. X, p. 452.

23. No serán censuradas las ideas críticas de los actos de los funcionarios públicos que se expresen a través de la prensa. Quinta época: t. XL, p. 435.

24. No se considera delito la crítica de la prensa a la labor desarrollada por el gobernador de un estado, en tanto no ataca o menoscaba su reputación como funcionario, ni su vida privada. Quinta época: t. XLV, p. 3,810.

25. No es violatoria del artículo 6o. constitucional la orden de aprehensión dictada contra un presunto responsable de delito de ultrajes a funcionarios públicos. Quinta época: t. LXXI, p. 5,182.

26. El ultraje y los ataques a la paz pública en la imprenta se diferencian en que el primero no se acompaña de publicidad, mientras que del segundo existe difusión. Quinta época: t. XLIV, p. 289.

27. Los delitos contra el orden público por medio de la prensa no se limitan a la prensa periódica, sino a todo tipo de publicaciones. Quinta época: t. XXVI, p. 1,859.

28. Los ataques al orden público requieren haberse efectuado maliciosa y públicamente, pues aunque se encuentren documentos que ataquen al orden público en una casa habitación, no se configura el delito, porque se requiere la publicidad. Quinta época: t. XXIX, p. 755.

29. El delito de ataques al orden o a la paz pública requiere que su consumación se lleve a cabo por medios que se dirijan al público o que impliquen publicidad, mientras que el ultraje por sí mismo es un delito independiente de sus medios de expresión. Quinta época: t. XLIV, p. 289; t. XXII, p. 289; t. XXIX, p. 755.

30. El delito de ataques al orden o a la paz pública no requiere elementos específicos de convicción, sino que sus constitutivas pueden ser probadas por cualquier medio legal. Quinta época: t. XLIV, p. 290.

31. Las manifestaciones comunistas y los mueras contra el presidente de la República no constituyen actos de trastorno del orden público, sino de proselitismo a una doctrina política. Quinta época: t. XXXVIII, p. 221.

32. El concepto de pudor es variable y por lo tanto compete a los jueces el cuidado de determinar cuáles actos son contrarios. Quinta época: t. XXXIX, p. 867.

33. La ley deja a la estimación subjetiva del juzgador el calificar si un hecho constituye ultraje a la moral pública y a las buenas costumbres. Quinta época: t. XXXIX, p. 2,353.

34. La garantía que consagra la fracción VI del artículo 20 constitucional se refiere exclusivamente a los delitos cometidos por medio de la prensa y no a los perpetrados por medio de la imprenta. Quinta época: t. XIV, p. 1,740.

35. No constituye violación de las garantías constitucionales la persecución de los delitos cometidos por quienes tienen derecho a esa garantía. Quinta época: t. IV, p. 421.

36. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o im-

presores, ni coartar la libertad de imprenta, cuyos límites son el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Quinta época: t. II, p. 395.

37. La libertad de escribir es inviolable y no tiene más límites que los establecidos por el artículo 1o. y 7o. de la Constitución. Quinta época: t. VII, p. 790.

38. No existe ley alguna reglamentaria del artículo 7o. constitucional y la Ley de Imprenta, expedida por el encargado del Poder Ejecutivo durante el periodo preconstitucional, no contiene disposición alguna contraria a ese precepto. Quinta época: t. II, p. 395.

39. Los particulares y las autoridades están obligados a guardar respeto a la manifestación del pensamiento y a no coartar la circulación de los impresos en que éste se consigna, mientras no se traspasen los límites constitucionales. Quinta época: t. I, p. 473.

40. Se coarta la libertad de imprenta consagrada por la ley si se inicia un procedimiento judicial sin que se justifique previamente que el acusado ha transgredido las limitaciones impuestas a esa libertad. Quinta época: t. XXV, p. 1,870.

41. Las publicaciones periódicas de carácter confesional no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas. Quinta época: t. XLV, p. 84.

42. La Ley de Imprenta es obligatoria en el Distrito y Territorios Federales en lo que concierne a los delitos del orden común y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los tribunales federales. Es aplicable a empleados federales. Sexta época: vol. XXII, p. 20.

43. Constituye dolo y difamación publicar artículos cuyo objeto es zaherir a un funcionario judicial y no sólo censurar errores de procedimientos o la aplicación defectuosa de la ley. Sexta época: vol. XCIV, p. 18.

44. Se comprueba el delito de injurias cuando un procesado afirma en una publicación periodística que un juez actuó de mala fe en un litigio. Sexta época: vol. XCIV, p. 22.

45. No es violatoria del artículo 16 constitucional la orden de aprehensión librada contra el director de un periódico por su responsabilidad en la publicación de un artículo denunciado como delictuoso. Quinta época: t. XIX, p. 547.

46. No es calumnia denunciar un delito, aunque el inculcado resulte inocente, si el periodista prueba haber tenido causas para incurrir en el error. Quinta época: t. LXXV, p. 7,606.

47. Los amparos contra las sentencias por los delitos de prensa no serán sobreseídos por falta de promoción, aplicando el decreto de 17 de enero de 1928. Quinta época: t. XXXIX, p. 1,525.

49. Los delitos cometidos a través de la prensa y que trastornen el orden público o destruyan el equilibrio exterior o interior de la nación serán juzgados por un jurado de ciudadanos, en vez de ser sometidos a un juez. Quinta época: t. XXXVIII, p. 220; t. XXIX, p. 503; t. XXVI, p. 1,859.

50. La clasificación del Ministerio Público sobre un delito no anula lo dispuesto en la fracción VI del artículo 20 constitucional, de que los delitos cometidos por medio de la prensa serán juzgados por un jurado popular. Quinta época: t. XXX, p. 1,744.

51. Si en una entidad federativa no existe la institución del jurado, no se retardará el proceso y deberá declararse que no existen términos hábiles para juzgar al inculcado por un delito de prensa. Quinta época: t. XXVII, p. 1,033.

52. Constituye el delito de disolución social, todo acto de sabotaje que redunde en impedimento, daño o perjuicio en la vida económica o en la capacidad bélica del país, o el que se realice deliberadamente con fines políticos, en defensa de una causa o por cuenta de potencias extranjeras. Sexta época: vol. LXIII, p. 27; vol. LXIV, pp. 69 y 74.

53. No constituyen delito las manifestaciones de ideas que tienden a hacer proselitismo político o ideológico mientras no perturben el orden público. Reprimirlas constituye una violación a las garantías individuales. Quinta época: t. XXXVIII, pp. 220 y 228.

54. La normatividad sobre estados financieros de instituciones y sociedades aseguradoras no limita la función comercial comunicativa de los particulares ni restringe los derechos de libertad de expresión consignados en los tratados internacionales. Séptima época: vols. 199-204, parte sexta, p. 148.

55. La facultad de los jueces de imponer correcciones disciplinarias no limita la libre manifestación de las ideas. Quinta época: t. XXXIII, p. 242.

56. El derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía para obtener datos de la actividad realizada por las autoridades. Octava época: t. X, agosto, tesis 2a., I/92, p. 44.

57. No es violatoria de la Constitución la disposición que previene que se otorgará autorización para exhibir películas públicamente siempre que no se viole el artículo 6o. y demás disposiciones constitucionales. Séptima época: vol. 66, parte primera, p. 42.

58. La autoridad administrativa carece de facultades para manejar a su albedrío las concesiones de radiodifusión o de televisión. Séptima época: vols. 169-174, parte sexta, p. 119.

59. El Estado no puede erigirse en guardián tutelar de la cantidad o calidad de medios de difusión. Séptima época: vols. 145-150, parte sexta, p. 226.

60. Limitar el número de canales de televisión o cancelar concesiones sólo puede tener como objeto evitar la formación de monopolios o que queden en manos de personas irresponsables. Las autoridades fundarán sus resoluciones para el otorgamiento de nuevas concesiones y las darán a conocer a los afectados. Séptima época: vols. 109-114, parte sexta, p. 120.

61. No constituye falta de probidad de un periodista el publicar sus ideas en otro medio diferente a aquél en que colabora en forma regular. Sexta época: vol. XXXII, p. 57.

62. Todas las apreciaciones de índole histórica, literaria o artística son actos lícitos, a menos que se declare el abuso de la libertad de expresión conforme a las leyes penales. Quinta época: t. XCIII, p. 753.

58 ESTUDIO SOBRE LA LIBERTAD DE PRENSA EN MÉXICO

63. Toda actitud de cualquier autoridad que tienda a entorpecer la libre manifestación de las ideas es contraria a los ideales revolucionarios y violatoria de las garantías constitucionales. Quinta época: t. XXXVII, p. 941.

64. Los integrantes de un grupo político que actúan en contra de los principios constitucionales se hacen acreedores a las sanciones correspondientes a la ilicitud de su conducta. Séptima época: vol. 48, parte segunda, sección jurisprudencia, p. 49.